



MINISTERIO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL

MDPRyA/DESPACHO/ N° 077.2026

La Paz, 28 ENE 2026

**TEMA: REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO INTERNO, COMERCIALIZACIÓN CONTRACTUAL Y FACILITACIÓN DE EXPORTACIONES DE SUBPRODUCTOS DE SOYA**

**VISTOS:**

El Informe INF/MDPRyA/VCLI/DGDL/UDPE N°0014/2026, de 22 de enero de 2026, emitido por el Dirección Jefe de la Unidad de Dirección General de Desarrollo Logístico VCLI, y el Informe Legal INF/MDPRyA/DGAJ/UAJ N° 0060/2026, de 28 de enero de 2026.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el Parágrafo I del Artículo 312 del Texto Constitucional, dispone que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que, el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, señala que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que, la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Que, la Ley N° 144 crea instancias técnicas de monitoreo e información agro productiva, facultadas para realizar seguimiento a la disponibilidad, precios y reservas de productos estratégicos, habilitando al Estado a requerir información declarativa a los actores productivos con fines estadísticos, de monitoreo agregado y de formulación de políticas públicas.

Que, el Parágrafo I del Artículo 43, de la citada Ley, señala que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (actual Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua), implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.





MINISTERIO  
**DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA**

Que, el Artículo 26 de la referida Ley N° 144, establece que se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que, los Parágrafos I y III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29524, de 18 de abril de 2008, señalan en que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actual Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados del Observatorio Agroambiental y Productivo dependiente del actual Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral-VDADI del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el Decreto Supremo señalado.

Que, el Decreto Supremo N° 0725, de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que el Decreto Supremo N° 3920, de 29 de mayo de 2019, autoriza la exportación de grano de soya equivalente al sesenta por ciento (60%) de la producción nacional de la gestión anterior según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística - INE previa verificación de suficiencia y abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Que el Artículo 2 del precitado Decreto, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme a los informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo que correspondan, a las personas naturales y/o jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 4417, de 10 de diciembre de 2020, Parágrafo I del Artículo Único, se abroga el Decreto Supremo N° 4139, de 22 de enero de 2020 y, en su Disposición Final Única, refiere que la regulación para las exportaciones a través de la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa al Decreto Supremo N° 4139.

Que, el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023 tiene por objeto establecer la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

Que el Artículo 56 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Parágrafo IV del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5493 de 24 de noviembre de 2025, determina la Estructura Jerárquica del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, quedando conformada de la siguiente manera:

- ❖ **Viceministerio de la Micro, Pequeña Empresa y Artesanía**
  - Dirección General de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa
  - Dirección General de Desarrollo Artesanal
- ❖ **Viceministerio de Políticas de Industrialización**
  - Dirección General de Desarrollo Industrial
  - Dirección General de Servicios y Calidad Industrial
  - Dirección General de Análisis Productivo Industrial y Economía Plural
- ❖ **Viceministerio de Comercio y Logística Interna**
  - Dirección General de Desarrollo Comercial
  - Dirección General de Desarrollo Logístico
  - Dirección General de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor.
- ❖ **Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral**
  - Dirección General de Producción Agrícola y Agroforestal
  - Dirección General de Producción Pecuaria, Acuicultura y Pesca



MINISTERIO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA

- Dirección General de la Coca y Desarrollo Integral
- ❖ **Viceministerio de Recursos Hídricos, Riego, Agua Potable y Saneamiento Básico**
  - Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
  - Dirección General de Gestión Integral de Residuos
  - Dirección General de Cuencas y Recursos Hídricos
  - Dirección General de Riego

Que la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Supremo N° 5493, establece que a partir de la vigencia del señalado Decreto Supremo y en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, los ministerios deberán iniciar el proceso de adecuación y emitir la Resolución Ministerial que apruebe su estructura organizacional, cuando corresponda, de conformidad a la presente norma.

Que, la Resolución Bi Ministerial N° 004.2025, de 28 de julio de 2025, emitida por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y, de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya, harina expeller de soya y cascarilla de soya en el mercado interno para el semestre I - 2025 y, el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol, en todo el mercado nacional.

#### CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico INF/MDPRyA/VCLI/DGDL/UPDE N° 0014/2026, de 22 de enero de 2026, emitido por Janeth Julieta Nina Cáceres- Profesional en Regulación de las Exportaciones – VCLI y Marcelo Selaez Loayza – Jefe de Unidad de Desarrollo productivo de Exportaciones – VCLI, el cual concluye que el marco normativo vigente faculta al Estado a regular las exportaciones y garantizar el abastecimiento interno, sin imponer esquemas rígidos de control, señalando la necesidad de adecuar los mecanismos de intervención estatal a un modelo basado en acuerdos contractuales, consolidándose el CAIPJ como un instrumento habilitante y de verificación del abastecimiento. Asimismo, refiere que resulta técnicamente justificado establecer un precio máximo únicamente para el aceite refinado de soya y girasol destinado al consumidor final. Asimismo, recomienda firmar Convenios con todas las industrias procesadoras de grano de soya que comprometa la venta de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya en el mercado interno, en calidad, oportunidad y cantidad adecuadas para la producción de alimentos.

Que el Informe INF/MDPRyA/DGAJ/UAJ N° 0060/2026, de 28 de enero de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que la aprobación del REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO INTERNO, COMERCIALIZACIÓN CONTRACTUAL Y FACILITACIÓN DE EXPORTACIONES DE SUBPRODUCTOS DE SOYA, no contraviene normativa vigente, y permite garantizar la seguridad alimentaria y el abastecimiento interno de los subproductos de soya, cumpliendo con los mandatos de la CPE, D.S. N° 3920 y D.S. 0725. Asimismo, señala que el Ministro del MDPRyA tiene la competencia legal para emitir la Resolución Ministerial de aprobación del citado reglamento, conforme a sus atribuciones y la dirección de la gestión en su ramo (D.S. N° 4857, Art. 14), y dada la fusión de las competencias de los ex-Ministerios involucrados en la regulación de los productos de soya dentro de la estructura del MDPRyA (D.S. N° 5488/5493), la aprobación del reglamento se justifica y es legalmente viable.

#### CONSIDERANDO:

Que los Numerales 3 y 4, del Parágrafo I, del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado determinan que, los Ministros de Estado son servidores públicos, y tienen entre otras atribuciones; la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que los Incisos c), d) y w) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 6 de enero de 2023, establece entre otras atribuciones de los Ministros de Estado, el dirigir la gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente; dictar normas administrativas en el ámbito de sus competencias y; emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.





MINISTERIO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO,  
RURAL Y AGUA

Que el Decreto Supremo N° 5488 de 16 de noviembre de 2025, modifica Decreto Supremo N° 4857 y actualiza la denominación "Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua".

Que el Decreto Presidencial N° 5492, de 20 de noviembre de 2025, designa al ciudadano Óscar Mario Justiniano Pinto, como Ministro de Desarrollo Productivo, Rural y Agua.

**POR TANTO:**

El Ministro de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, en uso específico de sus atribuciones;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- I. APROBAR el "REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO INTERNO, COMERCIALIZACIÓN CONTRACTUAL Y FACILITACIÓN DE EXPORTACIONES DE SUBPRODUCTOS DE SOYA" y sus Anexos, según el siguiente detalle:**

- a)** Convenio de Abastecimiento de Subproductos de Soya;
- b)** Reporte Físico de Grano de Soya;
- c)** Reporte de Grano Recibido con Precio Cerrado;
- d)** Ventas Subproductos de Soya;
- e)** Formulario de Reporte General, Producción y Stock de grano de soya y subproductos de soya;
- f)** Declaración Jurada de la Industria Oleaginosa;
- g)** Diccionario de Variables.

**II.** El reglamento y los anexos referidos en el Parágrafo I forman parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la Resolución Bi - Ministerial N° 004.2025 de 28 de julio de 2025.

**TERCERO.-** La presente resolución y todos los anexos seguirán vigentes para su cumplimiento mientras no se emita una nueva Resolución Ministerial.

**CUARTO.-** La presente Resolución entrara en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Ministerial del Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, alojado en el sitio web <https://produccion.gob.bo>.

**QUINTO.-** El Viceministerio de Comercio y Logística Interna, el Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral y Viceministerio de Políticas de Industrialización, quedan encargados de la difusión, promoción y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.



## **REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO INTERNO, COMERCIALIZACIÓN CONTRACTUAL Y FACILITACIÓN DE EXPORTACIONES DE SUBPRODUCTOS DE SOYA**

**Artículo 1.- (OBJETO). I.** El Objeto del presente reglamento es establecer el marco reglamentario para el abastecimiento interno basado en acuerdos entre partes, garantizando la provisión oportuna y suficiente de subproductos de soya al mercado nacional, promoviendo simultáneamente la fluidez de las exportaciones.

**Artículo 2.- (PRECIOS MÁXIMOS AL CONSUMIDOR).** Se aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol, en todo el mercado nacional, entendiéndose como consumidor final aquel que utiliza el producto para uso personal o doméstico, cuyo precio máximo establecido deberá ser proporcional al contenido y tamaño del envase, según el siguiente detalle:

### **ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL AL CONSUMIDOR FINAL (EN BOLIVIANOS)**

<b>Aceite Refinado a Granel (litro)</b>	<b>Aceite Refinado Envasado (900 ml)</b>
Bs17,5.-	Bs18,5.-

**Artículo 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Resolución Ministerial, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Aceite Refinado de Soya y Girasol, en todo el territorio nacional, que requieran un Certificado de Abastecimiento y Precio Justo-CAIPJ para exportar.

**Artículo 4.- (SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS).** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Aceite Refinado de Soya y Girasol deberán firmar Convenios de Abastecimiento de subproductos como requisito para la emisión del CAIPJ (según Anexo 1).

**Artículo 5.- (INFRACCIÓN).** El incumplimiento a la presente Resolución Ministerial, se considera una vulneración, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a normativa legal en vigencia y reducción de la vigencia del Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo-CAIPJ.

**Artículo 6.- (REQUISITOS).** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Aceite Refinado de Soya y Girasol deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a)** Firmar el Convenio de Abastecimiento de Subproductos de Soya, adjunto (Anexo 1), el cual será gestionado por el VCLI;
- b)** Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya, de acuerdo al requerimiento del sector demandante (pecuarios), en proporción a sus cantidades producidas; y cumplir los requisitos establecidos en el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal";
- c)** Utilizar como precio referencial los precios publicados en el Sistema integrado de Información Productiva-SIIP;
- d)** Realizar acciones necesarias para el cumplimiento del precio de venta de aceite refinado al consumidor final según el Artículo Segundo;
- e)** Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio, con oportunidad y calidad;
- f)** Reportar quincenalmente al Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, información en calidad de declaración jurada sobre cantidad de compra y precios de grano de soya, producción, ventas internas de subproductos (de aceites, harinas y cascarilla), ventas y precios efectivamente transados, volúmenes comercializados, destino general del subproducto.;
- g)** El Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, podrán solicitar información adicional y complementaria a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y de venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a siete (7) días calendario después de recibida la solicitud;
- h)** El Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información sobre las capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.

**Artículo 7.- (PERDIDA DE VIGENCIA). I.** El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido, perderá su vigencia en los casos siguientes:

- a)** Cuando la venta mensual del volumen establecido de uno o más de los productos comprendidos en el Convenio de Abastecimiento sea inferior a un porcentaje mínimo, el cual será determinado mediante informe técnico elaborado de manera conjunta por el VPI y el VCLI, y será notificado a las industrias;
- b)** Incumplimiento a la presente Resolución Ministerial;
- c)** Omisión, llenado con datos erróneos o en formato no establecido;
- d)** No permitir el ingreso de funcionarios del Estado a sus instalaciones para realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria;
- e)** Por incumplimiento con lo estipulado en los Convenios de Abastecimiento de Subproductos de Soya;

**f)** Frente a la existencia de riesgo de desabastecimiento interno, determinado técnicamente por el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, a través de los viceministerios competentes, en base a inspecciones de existencias, evolución de la producción, demanda interna y tendencias de ventas internas y externas, entre otros.

**II.** Ante el incumplimiento del inciso a) del Parágrafo anterior, junto al reporte de la 2da quincena de mes, la empresa podrá justificar mediante una nota aclaratoria documentada y debidamente rubricada en formato físico, el bajo nivel de sus ventas. Dicha justificación deberá ser remitida al Viceministerio de Políticas de Industrialización – VPI, para su respectiva evaluación.

**III.** Si la empresa no remitiera su justificación o la misma no sea considerada suficiente, en un plazo máximo de dos 2 días calendario el VPI comunicará al VCLI para que se convoque a reunión de la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio Justo, donde se evaluará la suspensión de vigencia del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

**V.** En caso de vulneración al inciso b), c), d), e) y f) del Parágrafo I presente Artículo, el VPI solicitará a la empresa un informe aclaratorio, el cual deberá ser remitido en un plazo de siete (7) días calendario. De constatarse la contravención, el VPI comunicará el hecho al VCLI, a fin de que este último convoque a reunión de la Comisión en un plazo máximo de diez (10) días calendario, para analizar la suspensión de vigencia del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

**Artículo 8.- (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).** - **I.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente de forma física al Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital o a través de un sistema informático oficial.

**Artículo 9.- (DESTINO DE VENTAS).** Las ventas deben realizarse a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes.

**Artículo 10.- (DEMANDA DEL MERCADO).** El Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua a través del Viceministerio de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Integral – VDADI, debe revisar, certificar y validar los datos de producción reportados por el sector pecuario, para establecer la demanda para el mercado interno.

**Artículo 11.- (NUEVAS EMPRESAS).** El ingreso de nuevas empresas que se encuentren en la modalidad de maquiladoras de grano de soya deberán realizar el registro y reporte quincenal

de las empresas donde procesan los subproductos de soya, en el plazo de las convocatorias realizadas por el VPI.

**Artículo 12.- (REGISTRO).** **I.** Las nuevas empresas que deseen registrarse para la exportación de subproductos de soya deberán realizar su registro ante el VPI, dentro de los plazos establecidos por dicha instancia.

**II.** La suscripción del respectivo Convenio deberá efectuarse de manera previa a la solicitud del permiso de exportación de subproductos de soya, conforme a los plazos establecidos por el VCLI.

**Artículo 13.- (COORDINACIÓN).** **I.** El Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua (MDPRyA), a través del VCLI, coordinará con las Industrias Oleaginosas el abastecimiento interno en casos de convulsión social, fuerza mayor, caso fortuito u otras situaciones que el Ministerio determine, que pudieran afectar el normal abastecimiento de los subproductos de soya.

**II.** De ser necesario, el MDPRyA, mediante el VCLI, podrá instruir a la industria oleaginosa la disposición de volúmenes pertinentes, por el tiempo que resulte necesario para garantizar el abastecimiento interno, cuando el MDPRyA lo vea necesario

**Artículo 14. (FACILITACIÓN)** En caso de conflictos comerciales, dificultades de acceso o interrupciones en el abastecimiento interno, se activará un Mecanismo de Facilitación y negociación, integrado por:

- a) Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua,
- b) Cámara Nacional de Industrias Oleaginosas de Bolivia (CANIOB) u otros,
- c) Sector o gremio pecuario afectado,
- d) Industria o industrias involucradas.

## ANEXO 1

### CONVENIO (MODELO) N° ABASTECIMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE SOYA

En el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 144, los Decretos Supremos N° 29524, N° 0725 y N° 4417 y RM 001/2026, y las políticas orientadas a garantizar la seguridad con soberanía alimentaria, el Estado Plurinacional de Bolivia promueve mecanismos de abastecimiento interno basados en acuerdos entre partes, transparencia de información y facilitación del comercio exterior; el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, representado por el Ministro de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, y por otra parte la empresa \_\_\_\_\_, legalmente representada por \_\_\_\_\_, acuerdan suscribir el presente Convenio, al tenor de las siguientes cláusulas:

1. La empresa \_\_\_\_\_ se compromete proveer al mercado nacional un volumen mensual de \_\_\_\_\_ t (toneladas) de **harina solvente/harina integral/cascarilla de soya/harina expeller/aceite refinado de soya**, basado en relaciones comerciales libres y contractuales.
2. La empresa \_\_\_\_\_ manifiesta total predisposición de comercialización de subproductos de soya para atender la demanda del mercado interno, proveyendo subproductos de soya al sector pecuario nacional en cantidad oportuna, de acuerdo con su capacidad productivas y las condiciones del mercado.
3. Los precios, volúmenes, condiciones de entrega, y demás términos comerciales de los subproductos de soya destinados al mercado interno se definirán libremente mediante contratos y acuerdos entre la empresa \_\_\_\_\_ y los productores pecuarios, asociaciones, cooperativas u otros actores del sector.
4. La empresa \_\_\_\_\_ comercializará sus subproductos con productores pecuarios individuales, asociaciones, cooperativas, centros de acopio o compras agrupadas, bajo condiciones libremente pactadas, sin discriminación arbitraria y conforme a prácticas comerciales habituales.
5. Para verificar el cumplimiento del abastecimiento de volúmenes la empresa \_\_\_\_\_, se compromete a remitir, en calidad de declaración jurada, al Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua, información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a los formatos establecidos en el R.M. 001/2026, dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital o a través de un sistema informático habilitado, según la Resolución Ministerial 001/2026.



6. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se compromete a viabilizar los trámites necesarios para la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo.
7. En casos de fuerza mayor, convulsión social, eventos climáticos extremos u otras situaciones extraordinarias que afecten el abastecimiento interno, las partes coordinarán medidas temporales de atención al mercado interno, priorizando soluciones concertadas.
8. Se podrá modificar el presente convenio en base a criterios técnicos plenamente sustentados.
9. La empresa \_\_\_\_\_ manifiesta su compromiso de realizar las gestiones necesarias para el ingreso de divisas al país como resultado de sus operaciones de exportación, conforme a la normativa vigente.
10. El presente convenio entra en vigor a partir de su firma en el marco de la Resolución Ministerial 001.2026 de xx de enero de 2026.

En señal de aceptación del convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

MINISTRO  
MINISTRO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO, RURAL Y AGUA

Represente de la Empresa

de .....2025.



## SISTEMA DE INFORMES Y REPORTES OLEAGINOSOS – SIRO

### ANEXO 2 REPORTE FÍSICO DE GRANO DE SOYA ACOPIADO

ci_nit_del_proveedor	razon_social_proveedor	fecha_de_recepcion	toneladas_acopiadas_peso_bruto	toneladas_acopiadas_peso_liquido
TOTAL				

### ANEXO 3 REPORTE DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO

regimen	ci_nit_del_proveedor	razon_social_proveedor	mes_de_recepcion	fecha_de_cierre	grano_recibido_tm	precio_de_cierre_sus_tm	importe_total_sus
TOTAL							

### ANEXO 4 VENTAS SUBPRODUCTOS DE SOYA

#### ANEXO 4.1.: HARINA SOLVENTE DE SOYA

ci_nit_del_cliente	nombre_completo_del_cliente	nro_factura	fecha_de_venta	producto_vendido	cantidad_tm	precio_sus_tm	total_sus
TOTAL							



### ANEXO 4.2.: CASCARILLA DE SOYA

ci_nit_del_cliente	nombre_completo_del_cliente	nro_factura	fecha_de_venta	producto_vendido	cantidad_tm	precio_sus_tm	total_sus
TOTAL							

### ANEXO 4.3.: ACEITE CRUDO DE SOYA

ci_nit_del_cliente	nombre_completo_del_cliente	nro_factura	fecha_de_venta	producto_vendido	cantidad_tm	precio_sus_tm	total_sus
			00/00/0000	ACS	0,00	0,00	0,00
				ACS			
				ACS			
				ACS			
				ACS			
TOTAL					0,00	0,00	0,00

### ANEXO 4.4.: ACEITE REFINADO DE SOYA

ci_nit_del_cliente	nombre_completo_del_cliente	nro_factura	fecha_de_venta	producto_vendido	cantidad_tm	precio_sus_tm	total_sus
			00/00/0000	ARS	0,00	0,00	0,00
				ARS			
				ARS			
				ARS			
				ARS			
TOTAL					0,00	0,00	0,00

### ANEXO 4.5.: HARINA INTEGRAL DE SOYA

ci_nit_del_cliente	nombre_completo_del_cliente	nro_factura	fecha_de_venta	producto_vendido	cantidad_tm	precio_sus_tm	total_sus
			00/00/0000	HIS	0,00	0,00	0,00
				HIS			
				HIS			
				HIS			
				HIS			
TOTAL					0,00	0,00	0,00



## ANEXO 4.6.: HARINA EXPELLER DE SOYA

ci_nit_del_cliente	nombre_completo_del_cliente	nro_factura	fecha_de_venta	producto_vendido	cantidad_tm	precio_sus_tm	total_sus
			00/00/0000	HES	0,00	0,00	0,00
				HES			
				HES			
				HES			
				HES			
TOTAL					0,00	0,00	0,00

## ANEXO 5 FORMULARIO DE REPORTE GENERAL, PRODUCCION Y STOCK

### PRODUCCION EN TM

HARINA DE SOYA SOLVENTE	HARINA INTEGRAL DE SOYA
0.00	0.00
CASCARILLA DE SOYA	ACEITE CRUDO DE SOYA
0.00	0.00
ACEITE REFINADO DE SOYA	HARINA DE SOYA EXPELLER
0.00	0.00

Guardar Producción

Nota: Ingresar punto para decimales y no poner ningún signo para miles.

X 1.278,90   ✓ 1278.90

### STOCK A FIN DE MES EN TM

GRANO DE SOYA	HARINA DE SOYA SOLVENTE
0.00	0.00
HARINA INTEGRAL DE SOYA	CASCARILLA DE SOYA
0.00	0.00
ACEITE CRUDO DE SOYA	ACEITE REFINADO DE SOYA
0.00	0.00
HARINA EXPELLER DE SOYA	
0.00	

Guardar Stock

Nota: Ingresar punto para decimales y no poner ningún signo para miles.

X 1.278,90   ✓ 1278.90



**ANEXO 6**  
**FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LA INDUSTRIA OLEAGINOSA**  
**(AUTOMATICO)**



**DECLARACIÓN JURADA**

La empresa \_\_\_\_\_ con NIT: \_\_\_\_\_ BAJO DECLARACIÓN JURADA en el siguiente documento reporta los siguientes datos:

Para la \_\_\_\_\_ quincena del mes de \_\_\_\_\_ de 2026, registró en el sistema SIRO los reportes solicitados por el Ministerio de Desarrollo Productivo, Rural y Agua en función del siguiente detalle:

ITEM	PRODUCTO	TOTAL (TM)	PROMEDIO PRECIO	TOTAL SUB	FECHA DE REGISTRO	OBSERVACIONES
PLANILLA DE GRANO DE SOYA ACOPIADO	Grano de Soya Acoulado					
PLANILLA DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO	Grano Precio Cerrado					
	Harina de Soya solvente					
	Harina Integral de Soya					
	Harina Expeller de Soya					
	Cascarrilla de Soya					
	Aceite Crudo					
	Aceite Refinado					

ITEM	PRODUCTO	TOTAL	FECHA DE REGISTRO	OBSERVACIONES
PLANILLA DE PRODUCCIÓN	Harina de Soya Solvente			
	Harina Integral de Soya			
	Cascarrilla de Soya			
	Aceite Crudo de Soya			
	Aceite Refinado			
	Harina Expeller de Soya			
PLANILLA DE STOCK	Grano de Soya			
	Harina de Soya Solvente			
	Harina Integral de Soya			
	Cascarrilla de Soya			
	Aceite Crudo de Soya			
	Aceite Refinado			
	Harina Expeller de Soya			

Para sus fines consiguientes en el marco de la normativa vigente, firmo la presente declaración jurada en el departamento de SANTA CRUZ los \_\_\_\_\_ de enero de dos mil veinte y seis.



Fecha de impresión:

**INFORMACION DE REGISTRO**  
**NOMBRE: NOMBRE DE REPRESENTANTE**  
**CARGO: CARGO DEL REPRESENTANTE**  
**FECHA DE REGISTRO: 00/00/00**  
**DEPARTAMENTO: SANTA CRUZ**

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO RURAL Y AGUA

Ave. Mariscal Santa Cruz, edif. Centro de Comunicaciones La Paz,  
piso 200 Teléfonos: +591 221 2584-4444 / Fax: 591-211 124933



**ANEXO 7**  
**DICCIONARIO DE VARIABLES**

VARIABLE	DESCRIPCIÓN	TIPO	UNIDAD
ci_nit_del_proveedor	Número de identificación del proveedor de grano de soya, ya sea Cédula de Identidad (CI) si es persona natural o Número de Identificación Tributaria (NIT) si es persona jurídica, que permite identificar de manera única al proveedor en el registro de recepción y acopio del grano.	Alfanumérico	No aplica, porque es un campo de identificación, no una medida física.
razon_social_proveedor	Nombre oficial del proveedor, ya sea persona natural o jurídica, tal como aparece registrado legalmente o ante la administración tributaria. Permite identificar al proveedor de manera única y formal.	Alfanumérico	No aplica, porque es un campo de identificación, no una medida física.
fecha_de_repcion	Fecha en que se recibe físicamente el grano de soya en las instalaciones del proveedor o planta. Permite registrar y controlar el ingreso del producto para inventario y reportes.	Fecha	(DD/MM/AAAA)
toneladas_acopiadas_peso_bruto	Cantidad total de grano de soya recibido o acopiado, incluyendo impurezas, granos dañados y humedad, antes de cualquier limpieza o procesamiento. Se utiliza para registrar el volumen bruto que ingresa a la planta o almacén.	Numérico (decimal), ya que puede requerir decimales para mayor precisión.	Toneladas métricas (t)
toneladas_acopiadas_peso_liquido	Cantidad de grano de soya recibido o acopiado después de eliminar impurezas, granos dañados y exceso de humedad, reflejando el peso neto o útil del grano disponible para procesamiento o comercialización.	Numérico (decimal), para permitir precisión en fracciones de tonelada.	Toneladas métricas (t)
regimen	Régimen tributario o fiscal al que pertenece el proveedor, indicando si opera bajo el Régimen General o el Régimen Agropecuario Unificado (RAU), lo cual determina obligaciones tributarias y de facturación.	Alfanumérico (texto), ya que se registran palabras o códigos representativos del régimen.	No aplica, es un campo de clasificación y no una medida física.
mes_de_repcion	Mes calendario en que se recibe físicamente el grano de soya en las instalaciones del proveedor o planta, utilizado para la agrupación y análisis temporal de los acopios.	Alfanumérico (texto), ya que se registra el mes de acopio.	Mes (nombre del mes)
fecha_de_cierre	Fecha en la que se finaliza el pago total del grano de soya recibido, marcando el cierre administrativo y contable de la transacción. Permite diferenciar entre la fecha de recepción física y la fecha de pago efectivo.	Fecha	(DD/MM/AAAA) Correspondientes a la quincena en curso



VARIABLE	DESCRIPCIÓN	TIPO	UNIDAD
grano_recibido_tm	Cantidad total de grano de soya recibido y limpio, sin impurezas, granos dañados ni humedad, expresado en toneladas métricas. Representa el peso neto disponible para procesamiento o comercialización.	Numérico (decimal), para permitir precisión en fracciones de tonelada.	Toneladas métricas (t)
precio_de_cierre_sus_tm	Precio final acordado y pagado por tonelada métrica de grano de soya al proveedor al momento de cerrar la transacción, expresado en dólares estadounidenses (USD). Refleja el valor neto de la compra por tonelada.	Numérico (decimal), para permitir decimales en el precio.	Dólares estadounidenses por tonelada de grano de soya (USD/t)
importe_total_sus	Monto total pagado al proveedor por la compra de grano de soya, calculado como el precio de cierre por tonelada multiplicado por la cantidad de grano recibido (peso líquido). Expresado en dólares estadounidenses (USD).	Numérico (decimal), para permitir valores exactos con decimales.	Dólares estadounidenses (USD)
ci_nit_del_cliente (ventas de subproductos de soya)	Número de Identificación Tributaria (NIT) del cliente que adquiere subproductos de soya (harinas, aceites o cascarilla), utilizado para identificar de manera única al cliente en la transacción y en reportes oficiales.	Alfanumérico (texto), porque el NIT puede incluir números y guiones.	No aplica, ya que es un campo de identificación y no una medida física.
nombre_completo_del_cliente	Nombre completo del cliente que adquiere subproductos de soya (harinas, aceites o cascarilla), ya sea persona natural o jurídica, tal como aparece registrado legalmente o ante la administración tributaria. Permite identificar formalmente al comprador en las transacciones y reportes.	Alfanumérico (texto), ya que puede contener letras, números y caracteres especiales como "&" o "-".	No aplica, porque es un campo de identificación, no una medida física.
nro_factura	Número de la factura emitida por la venta de subproductos de soya (harinas, aceites o cascarilla), que respalda la transacción y sirve para efectos contables y de registro oficial.	Alfanumérico (texto), ya que el número de factura puede incluir números, letras o guiones según el sistema de facturación.	No aplica, es un campo de identificación de documento, no una medida física.
fecha_de_venta	Fecha en la que se realiza oficialmente la venta de subproductos de soya (harinas, aceites o cascarilla) al cliente y se emite la factura correspondiente. Permite registrar y controlar la operación para efectos contables y de reporte.	Fecha	(DD/MM/AAAA) Correspondiente a la quincena en curso
producto_vendido	Tipo de subproducto de soya vendido al cliente, como Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo de Soya o Aceite Refinado de Soya. Permite identificar qué producto específico se transfiere en cada operación.	Alfanumérico (texto), ya que se registran nombres de productos o códigos asociados.	No aplica, es un campo de clasificación, no una medida física.



VARIABLE	DESCRIPCIÓN	TIPO	UNIDAD
cantidad_tm	Cantidad de subproducto de soya (harinas, aceites o cascarilla) entregado al cliente, expresada en toneladas métricas, utilizada para registrar el volumen físico de la transacción.	Numérico (decimal), para permitir fracciones de tonelada si corresponde.	Toneladas métricas (t)
precio_sus_tm	Precio unitario acordado y facturado por tonelada métrica de subproducto de soya (harinas, aceites o cascarilla) al cliente, expresado en dólares estadounidenses (USD). Refleja el valor por tonelada de la transacción.	Numérico (decimal), para permitir decimales en el precio.	Dólares estadounidenses por tonelada métrica (USD/t)
total_sus	Monto total facturado al cliente por la venta de subproductos de soya (harinas, aceites o cascarilla), calculado como cantidad vendida en toneladas métricas multiplicada por el precio unitario por tonelada. Expresado en dólares estadounidenses (USD).	Numérico (decimal), para permitir valores exactos con decimales.	Dólares estadounidenses (USD)

